

# FUNDAMENTOS DE LOS CONFLICTOS POLÍTICOS ARGENTINOS DEL SIGLO XIX

## EL CASO DE BUENOS AIRES<sup>1</sup>

BASIS OF THE ARGENTINE POLITICAL CONFLICTS IN THE 19TH CENTURY.  
THE BUENOS AIRES CASE.

José Carlos Chiaramonte<sup>2</sup>

### *Palabras clave*

Federalismo,  
Iusnaturalismo,  
Provincia

### *Recibido*

7-5-2021

### *Aceptado*

1-4-2022

### *Resumen*

Tomando como ejemplo la conversión del Estado independiente y soberano de Buenos Aires en una provincia de la posterior República Argentina, expuesta en otros trabajos, el artículo examina los fundamentos iusnaturalistas predominantes en la formación de los estados americanos. Asimismo, analiza problemas de vocabulario político presentados en publicaciones anteriores, entre los que sobresalen los efectos de la confusión que, con el término *federalismo*, oculta la diferencia entre confederaciones y Estados federales. Incorpora la reveladora significación del uso de la expresión *el Río de la Plata* como sustituto de un inexistente Estado nacional argentino. Por otra parte, el artículo innova en la visión de esos asuntos al mostrar la persistencia, posterior a 1860, del iusnaturalismo como base de la defensa de los intereses de Buenos Aires.

### *Key words*

Federalism,  
Natural law,  
Province

### *Received*

7-5-2021

### *Accepted*

1-4-2022

### *Abstract*

Taking as an example the conversion of the independent and sovereign State of Buenos Aires into a province of the later Argentine Republic, exposed in other works, the article examines the predominant natural law foundations in the formation of the American States. Likewise, it analyses political vocabulary problems presented in previous publications, among which the effects of the confusion that, with the term *federalism*, hides the difference between confederations and federal States. It incorporates the revealing meaning use of the expression *the Río de la Plata* as a substitute for a non-existent Argentine national State. On the other hand, the article innovates in the view of these issues by showing the persistence, after 1860, of natural law as the basis for the defence of the Buenos Aires interests.

---

1 Debo agradecer las útiles observaciones a este texto hechas por la Dra. Nora Souto.

2 Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, Argentina.  
C.e.: [jcchiaramo@gmail.com](mailto:jcchiaramo@gmail.com).

*Ya entonces hubo quien, como Luigi Einaudi, planteó el problema de la inadecuación de la nueva Liga de Estados a la finalidad a la que estaba destinada, pues no había sentado las bases para la superación de la soberanía de cada Estado, y no había pasado de ser una confederación, mientras que hubiera sido necesario y más clarividente, según Einaudi, aspirar de inmediato a la formación de un Estado federal, empezando por los Estados europeos, cuya historia se había visto enlutada por continuas guerras destructivas.<sup>3</sup>*

Desde hace años, me he ocupado de llamar la atención sobre la crucial importancia de los fundamentos iusnaturalistas que predominaron en la formación de los Estados americanos y, asimismo, de los efectos distorsionadores de la confusión, bajo el rótulo de *federalismo*, de la confederación con el Estado federal.<sup>4</sup> En el caso de las excolonias iberoamericanas, la influencia del derecho natural no sólo corresponde al proceso de sus independencias, pues se prolonga en los años posteriores y, en algunos casos, llega hasta el presente.

Al respecto, en las páginas que siguen trataré de un caso de importancia en la historia política argentina, el de la conversión del Estado independiente y soberano de Buenos Aires en una provincia de la posterior República Argentina. Pero antes, deberé volver sobre problemas de vocabulario político de los que me he ocupado en otros trabajos, cuestiones que ahora aparecerán con nueva luz al vincularlas, como se verá, a lo que podemos considerar el frecuente sofisma de *el Río de la Plata*. Pido disculpas, entonces, por tener que ocuparme nuevamente, aunque en forma resumida, de problemas que ya he tratado anteriormente.<sup>5</sup>

### I. TRES CONCEPTOS EQUÍVOCOS: EL RÍO DE LA PLATA, FEDERALISMO Y PROVINCIA

En la función de asegurar la lealtad de la población a un Estado, el ficticio principio de las nacionalidades –basado en el falso concepto esencialista de las naciones–, reemplazó el vasallaje a las monarquías. En el caso argentino, ese principio se difundió a partir de la influencia romántica introducida por la generación del 37, apoyándose posteriormente en otros falsos supuestos, el principal de ellos, confundir la confederación pactada en 1831 con el posterior federalismo, propio de un Estado federal, surgido de la Constitución de 1853.

La consecuencia de esta distorsión fue convalidar el apócrifo enfoque de la historia argentina como el despliegue de una *nacionalidad* que habría ya existido en 1810 y que habría sido obstaculizado por efectos de la *anarquía* política atribuida a la acción de los *caudillos* –falso enfoque también que oculta la vigencia de una antigua cons-

3 Bobbio 1998, p. 260.

4 Chiamonte 2000, 2004.

5 Muchas de las referencias a los problemas del “federalismo” que trato en este texto resumen lo que he expuesto en trabajos anteriores, parte de ellos reunidos en Chiamonte 2016.

titución hasta la sanción de la de 1853—. <sup>6</sup> Además, esta ficticia imagen del proceso de formación del Estado nacional deformó el relato de diversos sucesos, algunos tan importantes como el conflicto del Estado soberano de Buenos Aires con Francia e Inglaterra –que trataré más adelante–, que suele ser falazmente interpretado como un conflicto de la nación argentina con aquellos países.

En los fundamentos de esa falsa interpretación de la historia nacional, se encuentran también los usos anacrónicos de otros vocablos, algunos tan importantes como *nación*, *pueblo*, *provincia* o *federalismo*. Pero de lo que me ocuparé en primer lugar es de una expresión que sigue contaminando la historiografía del tema: *el Río de la Plata*, a la cual, vinculada a la errada interpretación del sentido de época del vocablo *provincia*, hemos convertido en la denominación de un Estado inexistente.

### *El sofisma de un Estado ficticio: El Río de la Plata*

La percepción de que la Argentina no existía durante la primera mitad del siglo XIX ha sido entorpecida no sólo por el ocultamiento, bajo el erróneo rótulo de *federalismo*, del carácter confederal de las relaciones de los pueblos que formarían más tarde la República Argentina, sino también por dos usos erróneos del lenguaje: el de la equívoca expresión *el Río de la Plata* –que he utilizado yo también, confieso– y el del vocablo *provincia*. Así, si recorremos las páginas de trabajos de Tulio Halperin, especialmente las de *Revolución y guerra...*, <sup>7</sup> podemos observar el efecto que produce la inexistencia de la Argentina en el historiador que la supone existente pero que no puede encontrarla en la realidad que investiga. Lo que hallamos en este libro, pese a lo expresado en su subtítulo –*Formación de una elite dirigente en la Argentina criolla*–, no es un estudio de la Argentina, sino de una ambigua entidad llamada *el Río de la Plata*, que no es el nombre de un país, nación o Estado pero que discursivamente cumple esa función que permite organizar el estudio de los pueblos ubicados en la región geográfica del Río de la Plata como si fuesen partes de un país. La expresión *el Río de la Plata* es, entonces, un sofisma, <sup>8</sup> una denominación utilizada para designar al conjunto de pueblos soberanos e independientes ubicados en el territorio que había pertenecido al ex-Virreinato del Río de la Plata, otorgándoles implícitamente la calidad de provincias de una nación.

---

6 Al objetar la utilización de vocablos como *caudillismo*, me refiero a la calidad de denominador de un sistema político y no a la existencia de caudillos, rasgo que no es privativo del siglo XIX ni de la Argentina, sino que se extiende hasta el presente, aquí y en otros lugares del mundo. Caudillos, sea a caballo o en automóvil, son figuras frecuentes en la política de los siglos XIX y XX.

7 Halperin Donghi, (1985, 1972, 1965). Como también he señalado, uno de sus méritos fue el de prescindir, en el estudio de esa realidad, del falso punto de partida, de manera que lo que realmente hizo en *Revolución y guerra...* fue el estudio no de los inexistentes argentinos -calidad que se limitaba entonces a los habitantes de Buenos Aires- sino de los *criollos*.

8 Un sofisma de la especie que Bentham (1944, pp. 157 y ss.) llamaba “términos impostores”, aunque sin participar de la calidad de arma de combate político que él privilegiaba.

Si en la relación *Río de la Plata - provincias*, en lugar de hacer centro en *el Río de la Plata*, lo hacemos en *provincias* y examinamos la realidad de esas supuestas provincias, no encontraremos, salvo durante la breve existencia de las *Provincias Unidas del Río de la Plata*, ninguna entidad de la cual formaran parte como tales. Si hay algo que pueda mostrar la anacrónica interpretación del término *provincia* dándole el sentido actual, es la comprobación de la falta del correlativo Estado del que deberían haber formado parte, dado que lo existente entre 1831 y 1852 no era un Estado, sino una confederación de Estados. El uso del término *provincia* era reliquia del uso hispano colonial, cuando se empleaba, como he explicado en varias publicaciones, como una de las designaciones sinonímicas de territorios lejanos de la metrópolis, tal como lo expone el diccionario de términos provenientes de la legislación indiana, de Rafael de Altamira:

Provincia: palabra que fue ampliamente utilizada durante la conquista y colonización de las Indias; cosa explicable, dado el significado que deriva de la etimología latina del término, por tratarse de territorios extraños. En las leyes de la Recopilación se encuentran dos acepciones principales del término, en cuanto se trata del gobierno civil de las Indias: 1. 'Provincia fue el territorio, a veces muy extenso, gobernado por una de las autoridades supremas e independientes entre sí que creó el régimen colonial. Esos territorios fueron llamados también virreinos y gobiernos...' 2. 'Por la otra acepción designó aquella palabra las divisiones interiores de los virreinos y de los grandes Gobiernos.' Sin embargo, por motivos diversos que condicionaron frecuentes ligerezas en la redacción de los textos de las leyes, a veces se llama Provincia a un virreinato y luego se habla de las Provincias que contiene. Así como a veces se llama Provincias a las Gobernaciones incluidas en territorio de una Audiencia.<sup>9</sup>

Ni *el Río de la Plata*, como denominación de un Estado, ni *provincia*, como partes de ese Estado, son entonces realidades históricas. Son recursos discursivos que encubren falsos supuestos historiográficos provenientes del efecto de la concepción nacionalista de la historia heredada de las historiografías del siglo XIX. La difusión en Iberoamérica de la postura que atribuía a la Historia la primordial función de contribuir a formar la identidad nacional puede comprobarse, todavía en 1946, en la rotunda expresión de la postura argentina en el seno de la Comisión Revisora de Textos de Historia y Geografía Argentina y Americana, expresada en este caso por Ricardo Levene:

Desde el punto de vista de la enseñanza de la historia y su elaboración, *la interpretación de los hechos del pasado histórico es privativa de la soberanía de los Estados* y se fundamenta en el sentimiento del respectivo pueblo y en la labor crítica de instituciones e historiadores representativos del mismo.<sup>10</sup>

Es cierto que se pueden encontrar distintas motivaciones para el uso de esa expresión *el Río de la Plata*, algunas válidas, pero otras no. En unos casos, de mera economía de lenguaje, nos sirve como traducción sintética de algo así como "el conjunto de los pueblos que habitaban en la región geográfica rioplatense". Pero frecuentemente la hemos usado ilegítimamente como sustituto del nombre de una nación, modalidad de

9 Altamira y Crevea 1951, pp. 256 y ss.; Chiaramonte 2016, p. 193.

10 Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, 1946, p. 55.

lenguaje que permite ocultar la inexistencia de la Argentina y la naturaleza soberana e independiente de los pueblos que formarían posteriormente la República Argentina.

### *La grave confusión de confederación y Estado federal*

Sabemos que hasta fines del siglo XVIII la principal forma de federalismo era la confederal y que el Estado federal apareció en la historia recién con la constitución de Filadelfia, en 1787. A partir de entonces, la palabra *federalismo* se fue convirtiendo en denominación de la naturaleza del Estado federal. De esta manera, para aclararnos la diferencia podríamos exponer una alternativa: considerar que confederación y Estado federal son dos formas del federalismo o aceptar el criterio actual de reservar el término *federalismo* para el Estado federal e inventar un neologismo, como *confederacionismo*, solución que adoptaré de ahora en adelante para evitar el equívoco.

La confusión de la confederación con el Estado federal es una de las principales causas de la errada interpretación de la historia de la formación de los Estados hispanoamericanos. Pese a la claridad con que se conocía la naturaleza de las confederaciones ya antes del siglo XIX, tal como lo había explicado Montesquieu –“...sociedad constituida por otras sociedades y susceptible de ir aumentando en virtud de la unión de nuevos asociados” (Montesquieu 1985, p. 91)<sup>11</sup>, y pese a su comprensión por personajes de la época, como Rosas, Sarmiento y Mitre, la confusión sigue imperando en las historiografías argentina y latinoamericanista.

El de Montesquieu era un criterio que retomaron los autores de *El Federalista*, definiendo las confederaciones como sociedades de Estados: “Se puede definir a la *república confederada* –escribía Hamilton– sencillamente como ‘una reunión de sociedades’ o como la asociación de dos o más estados en uno solo” (Hamilton, Madison & Jay 1974, p. 35). Pero lo que puede sorprendernos es que esta definición de las confederaciones, añadiendo su diferencia con el Estado federal, fue claramente expuesta por Sarmiento, Mitre y otros líderes políticos. Por ejemplo, escribía Sarmiento, décadas después, en 1853:

Una Confederación es, en el sentido genuino, diplomático y jurídico de la palabra en todos los idiomas del mundo, una asociación o liga entre diversos Estados, por medio de un pacto o tratado. Las colonias inglesas de Norte América se confederaron entre sí para resistir por las armas a las pretensiones del Parlamento inglés que quería imponerles derechos, no estando ellas representadas en dicho cuerpo; pero la Confederación de colonias cesó desde que se constituyó un Estado federal de todas las colonias, por medio de la Constitución de 1788, y entonces la antigua Confederación pasó a ser una Unión de Estados con el nombre de Los Estados Unidos de la América del Norte. La palabra Confederación implica la idea de un tratado celebrado entre Estados o gobiernos.<sup>12</sup>

11 Disponible en: [https://archives.ecole-alsacienne.org/CDI/pdf/1400/14055\\_MONT.pdf](https://archives.ecole-alsacienne.org/CDI/pdf/1400/14055_MONT.pdf) [consultado el 27 de octubre de 2021].

12 Sarmiento 1948, p. 55 y ss.

También Mitre expuso el mismo criterio en 1852, en una forma en que reserva el concepto de *federalismo* para el Estado federal:

La única nación federal que conocemos en el mundo, adviértase que digo nación, el único modelo que puede citarse en este caso, la única república federal que puede hacer autoridad en esta materia, puesto que todas las demás que así se llaman son confederaciones, son pueblos federados, no repúblicas federativas; la única repito, son los Estados Unidos de América, que a la vez de formar una verdadera nación, en que las partes conservan cierto grado de independencia en medio de la armonía del gran todo, el todo se subordina a ciertas reglas fundamentales, que son del resorte exclusivo del poder nacional.<sup>13</sup>

Y en el mismo sentido, Facundo Zuviría, presidente del Congreso constituyente de 1853, exponía la calidad de Estado federal de la constitución:

El Congreso con claras nociones ha formulado al fin la federación, quitando a esta voz lo que tenía de peligroso, en la vaga y absurda significación vulgarmente recibida. Ha respetado la independencia provincial hasta donde alcanza la acción del poder local conciliable con un Gobierno general; y del excedente de las soberanías provinciales, formando un haz, ha organizado los poderes que deben representar una Nación compacta a perpetuidad. La federación será bien entendida, si se comprende como en los Estados Unidos del Norte, única federación modelo que existe en el mundo civilizado.<sup>14</sup>

Pero, como lo refleja el texto de Mitre, a partir de la invención del Estado federal en la constitución de Filadelfia de 1787, la palabra *federalismo* fue convirtiéndose en la denominación de esta nueva forma de asociación política en la que, a diferencia de las confederaciones, los Estados miembros perdían su independencia en aras del nuevo Estado, el Estado federal. Es por esta razón que la denominación de *federalismo* a la forma de unión confederal que tuvieron las provincias argentinas desde 1831 hasta 1852 falsea la realidad y permite suponer un Estado nacional argentino ya existente. La comprensión, entonces, de la diferencia entre una confederación y un Estado federal parece haber sido mucho mayor en el siglo XIX que entre historiadores posteriores.

Por ejemplo, Santa Fe, en 1826, instruyó a sus diputados al Congreso constituyente, José Elías Galisteo y Pedro Pablo Vidal, para que "...poniendo en ejercicio todos los derechos que competen a esta Provincia...", propusieran...

...de acuerdo con los demás miembros del Cuerpo Soberano, la nueva y mejor organización de las Provincias elevándolas a Estados Soberanos, y las Constituciones que los deban regir en Confederación, bajo la libertad e independencia de cada uno que proclamamos, y todo cuanto conduzca al bien y prosperidad común de los Estados Confederados, y al particular de cada uno [...] y estando a las particulares Instrucciones que le damos por separado.<sup>15</sup>

Asimismo, Juan José Paso, en 1825, había advertido la diferencia:

A continuación el diputado Paso hace una observación interesante al reclamar que en el caso en que se adopte "...el sistema de federación, serán estados, y no provincias; por lo tanto yo creo,

13 Mitre 1902, p. 31.

14 Ravignani 1937, vol. 4.

15 Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, 1949, p. 435 y p. 447.

que si ha de sancionar como está, debía ser dejándose la reserva de variar la palabra *provincias* en la de *estados*, si se hubiese de adoptar el sistema de federación.’ [sic: confederación].<sup>16</sup>

Y, en el mismo sentido, he recordado en varios trabajos el informe de Monseñor Muzi al Papa, cuando su visita de 1823:

Al principio de la revolución, todas las Provincias separadas de España reconocían por cabeza de gobierno a Buenos Aires. Ahora cada Provincia forma un Estado separado. Se cuenta más de una docena de estos Estados. Todos estos pequeños Gobiernos comprenden el riesgo de ser ocupados por fuerzas superiores, como serían las de Brasil o de España. [...] Además, han proyectado una confederación entre todas estas Provincias, a semejanza de Suiza, para que en caso de invasión, manteniendo cada una su propio Gobierno, hagan causa común contra el enemigo.<sup>17</sup>

Además, esa calidad estatal de las llamadas provincias era también asumida por otra clase de testigos ajenos a la política. Por ejemplo, un viajero alemán, relatando su viaje de 1821-1822, escribía, como título del capítulo VII de su libro, estas palabras: “Provincias de América del Sud que antiguamente constituían el Virreinato de Buenos Aires o del Río de la Plata y que forman estados independientes”. Y al intentar un bosquejo de la situación política del Río de la Plata informaba que “Un Congreso formado por las grandes provincias y los pequeños distritos que ahora constituyen estados separados, tuvo lugar en Tucumán en el año 1816”. Notar que el “ahora” de este párrafo corresponde a los años de su viaje o al de la publicación del libro, 1824.<sup>18</sup>

Si se me permite un salto en el tiempo para verificar cómo uno de los más importantes políticos italianos del siglo XX comprendía la importancia de esa diferencia entre confederaciones y Estado federal y sus implicaciones políticas, transcribiré la continuación de lo que escribió Norberto Bobbio sobre las reflexiones de Luigi Einaudi respecto de la debilidad de la Liga de las Naciones que he colocado en el epígrafe:

...El principal argumento aducido por Einaudi para justificar la desconfianza hacia la confederación es de naturaleza histórica. Observa que las confederaciones del pasado, nacidas con tres fines principales: mantener la concordia entre los Estados asociados, defenderlos de las agresiones de los otros Estados, perseguir objetivos de civilización, habían dado en general malos resultados, de las Provincias Unidas del siglo XVIII a la Santa Alianza y, remontándonos dos mil años en el tiempo, a la Liga de las ciudades griegas. La principal razón de la debilidad de las confederaciones dependía cabalmente de que el poder atribuido a ellas no es el poder propio del Estado, que consiste esencialmente en la capacidad de imponer impuestos y en el monopolio de la fuerza. Los Estados Unidos de América son el primer ejemplo del paso que Einaudi desea para la comunidad europea, de una sociedad de Estados a un Estado de Estados.

Esta percepción me hacía escribir, en el 2012 –en una comparación de fenómenos de tiempos diferentes que, si bien es riesgosa, con una apropiada atención al peso de semejanzas y diferencias es útil para el análisis histórico–, que el proceso de organización de los EE.UU., el de países iberoamericanos como Argentina y el de la Unión

16 Ravignani 1937, tomo I, p. 1026.

17 Leturia y Batllori 1963, p. 158.

18 Schmidtmeier 1947, pp. 129 y ss.

Europea tienen mucho de común, además de las también muchas diferencias. Porque –agregaba– el conflicto respecto de la cuestión de la soberanía que se dio en las excolonias angloamericanas durante su organización estatal es útil tanto para comprender la formación de los estados iberoamericanos como la complejidad de los debates sobre la posible reforma de la Unión Europea, entonces afectada por las resistencias británicas a una mayor unidad.<sup>19</sup>

La historia del Estado soberano e independiente de Buenos Aires durante el siglo XIX es, como veremos de inmediato, ejemplo de lo que he explicado. Nada de lo que le sucedió en la primera mitad del siglo XIX puede comprenderse correctamente sin atender a ese enfoque.

## II. ANTECEDENTES DEL CONFLICTO ENTRE EL ESTADO DE BUENOS AIRES Y LA CONFEDERACIÓN ARGENTINA, 1820-1860.

En 1826, el recién designado presidente de las Provincias Unidas del Río de la Plata, Bernardino Rivadavia, decidió expropiar la ciudad de Buenos Aires, capital de la provincia del mismo nombre, para convertirla en sede del gobierno nacional. Días después, resolvió también dividir el resto del territorio provincial en dos nuevas provincias, una con sede en San Nicolás y otra en Chascomús, partición que no llegó a ejecutarse pero que tuvo fuerte repercusión.<sup>20</sup> La Ley de Capitalización sancionada el 4 de marzo de 1826 establecía en su artículo 7° que en el resto del territorio perteneciente a la provincia de Buenos Aires se organizaría una provincia por ley especial. En la sesión del 13 de setiembre de ese año, el Poder Ejecutivo presentó el proyecto de creación de una provincia, cuyo autor era Agüero, pero establecía en realidad la creación de dos provincias: una al norte, con capital en San Nicolás, y otra al sur, con capital en Chascomús.<sup>21</sup> El dictamen de la Comisión de Negocios Constitucionales relativo a la creación de esas dos provincias en el territorio de Buenos Aires, que tuvo entrada en la sesión de 4 de diciembre de 1826, no llegó a ser aprobado, lo que se verifica a través del artículo 11 de la Constitución de 1826 que establece lo siguiente: “Los diputados para la primera legislatura se nombrarán en la proporción siguiente: Por la capital, cinco; por el territorio desmembrado de la capital, cuatro...”<sup>22</sup>

El proyecto de división de la provincia motivó una representación de los principales propietarios de la campaña, parte de ellos residentes en la ciudad, solicitando la anulación de la iniciativa y describiendo diversos perjuicios que provendrían de las distintas jurisdicciones a crear. Pero, asimismo, se elevaron dos representaciones de apoyo al

19 Chiaramonte, 2012. Argentina, EE.UU. y la U.E. Comparaciones riesgosas. *Perfil*, Buenos Aires, 17 de noviembre.

20 Chiaramonte, 2020. Algunas raíces de la puja Ciudad-Nación ya están en el siglo XIX. *Ñ. Revista de Cultura*, Buenos Aires, 10 de octubre. Véase también Souto 2021.

21 Ravnani (1937, vol. II, pp. 594-596 y p. 876).

22 Ravnani (1937, vol. VI, p. 755).



proyecto, en una de las cuales se aludía a los firmantes de la anterior como oligarquía y al escrito como resultado de un complot de poderosos de la capital en defensa de intereses personales. Además, sacaban a luz otra de las cuestiones que podían haber influido también, al elogiar la iniciativa del gobierno de Martín Rodríguez de haber convocado un congreso constituyente:

Los demás pueblos que formaban la República Argentina, y a quienes había estado ligada con los fuertes lazos de una misma causa, y de una misma Patria debían hacer revivir los derechos de fraternidad, y los de una gran familia sólo dividida por desgracia. Debíó llegar, y llegó la época de que ataran otra vez esos mismos vínculos, y se renovaran los antiguos pactos nacionales.<sup>23</sup>

La creación de las nuevas provincias –continuaban– terminaría con los celos de otras provincias motivados por los privilegios atribuidos a Buenos Aires.

Posteriormente, los adversarios de la desmembración de Buenos Aires apoyarían en 1830 la postura de Rosas, ya gobernador, que declaró a Buenos Aires como Estado independiente y soberano. Esa postura, producto de una estrategia defensiva generada por el riesgo que había sufrido Buenos Aires por efecto de las políticas unitarias y de la amenaza proveniente de otros Estados rioplatenses, no era incompatible con alguna forma de unión con ellos, pero una unión que sería en forma confederal, fundada en su independencia soberana. Esta condición, que asumirían también el resto de los Estados rioplatenses, se formalizó a partir del Pacto de 1831 –conocido con la equívoca denominación de “Federal” dado que en realidad era confederal–, pacto que no dio nacimiento a un nuevo Estado, sino a una confederación de Estados independientes.

### *La calidad estatal de Buenos Aires*

Aclaremos que la postura de Buenos Aires al declararse Estado soberano independiente se apoyaba en el derecho de gentes. Como tal, tenía derecho a ingresar a un nuevo país por libre consentimiento, no por imposición ajena, así como a no ingresar, o a abandonarlo, también por libre consentimiento.

El resultado fue la postergación indefinida de la organización de un nuevo Estado nacional –que recién se lograría en 1853– y su remplazo por una débil unión confederal, pero sin ningún órgano de gobierno, como era usual en las confederaciones, pues el único vínculo político fue la delegación de las relaciones exteriores en el gobierno de Buenos Aires, delegación no definitiva porque debía ser renovada anualmente.

Como he explicado en otros trabajos, la calidad de Estado independiente y soberano, confederado con las demás soberanías rioplatense, permitió a Buenos Aires continuar usufructuando el producto de su aduana y los beneficios del librecambio pactado con Inglaterra en 1824, con la añadidura del control de la navegación de los ríos Paraná y Uruguay. Como es sabido y como lo había resumido lacónicamente Alberdi, así como ya lo había informado Woodbine Parish a Aberdeen en 1830, el de la Aduana

23 Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires (1949).

era el gran problema de la primera mitad del siglo XIX y también el propósito de los adversarios de Buenos Aires. Parish afirmaba que un objetivo de los unitarios opositores a Rosas, encabezados por el General Paz, era apropiarse de...

...los recursos pecuniarios de Buenos Aires, que puede decirse que son equivalentes a nueve décimos de los de toda la República. El obtener una participación en aquellos recursos es, así creo, el real objetivo de las maniobras y acciones de los jefes militares... [...] Esperan que un Congreso Nacional los harán propiedad nacional, y esto, supongo, vendría a ser el verdadero móvil de todo su aparente patriotismo y será quizá con el tiempo su excusa para volver a involucrar al país en una guerra civil...<sup>24</sup>

La política de Buenos Aires fue mantenida hasta la caída de Rosas, incluso enfrentando las pretensiones de Inglaterra y de Francia de forzar la apertura de la navegación de los ríos del Plata. De tal modo, continuaba causando resentimiento de otros Estados rioplatenses, especialmente de los del Litoral, cuyo reclamo de apertura de la navegación de los ríos desoía.

#### *Relaciones de los estados rioplatenses con Inglaterra durante los gobiernos de Rosas*

Uno de los errores habituales en la historiografía argentina es la de confundir los conflictos con Francia e Inglaterra de la primera mitad del siglo XIX como si correspondieran a la nación argentina cuando, en realidad, eran conflictos del Estado independiente y soberano de Buenos Aires, miembro de la Confederación Argentina, con aquellos países.

Hasta el comienzo de esos conflictos las relaciones de Buenos Aires con esas naciones europeas habían sido regulares y con Inglaterra, excelentes, sobre todo a partir del tratado de libre comercio y navegación firmado el 2 de febrero de 1825 por el gobierno de las recién constituidas Provincias Unidas del Río de la Plata con el gobierno británico. Los conflictos habían sido precedidos por las frecuentes reclamaciones francesas de lograr el mismo estatus privilegiado de los súbditos británicos, los que habían sido dispensados del servicio en las milicias por el artículo 9° del tratado. Se trataba, de hecho, de reclamar para sí la misma condición de nación más favorecida que derivaba del tratado con Gran Bretaña.

El tratado de 1825 fue mantenido vigente por el gobierno del Estado de Buenos Aires luego de la disolución de aquella tentativa de organización constitucional. Posteriormente, como consecuencia del pacto de 1831, se organizó una confederación que, a poco andar, sería denominada Argentina y que se mantuvo hasta la caída de Rosas. Pero dadas las características de Buenos Aires, única en todo el continente americano, de ser la única ciudad de esa Confederación con salida al mar –mientras las ciudades del oeste y del norte debían utilizar Valparaíso o Cobija–, el dominio de

<sup>24</sup> Public Record Office, Foreign Office 6, vol. 30, (en adelante PRO, FO6). Parish a Aberdeen, Buenos Aires, 25 de septiembre de 1830.

su aduana impuso de hecho la vigencia del tratado con Gran Bretaña al resto de los estados rioplatenses.

En los registros del comercio de provincias del Litoral rioplatense, figuraban abundantes textiles ingleses y franceses, y sobre todo ferretería inglesa, así como artículos suntuarios de diverso origen.<sup>25</sup> Las mercaderías importadas, explicaba Alcides D'Orbigny, el naturalista francés que estuvo en Corrientes entre marzo de 1826 y abril de 1827...

...consisten principalmente en paños ingleses y franceses, sobre todo de estos últimos porque son muy baratos; en franelas de todos colores, que sirvan para hacer o forrar los ponchos o para fabricar chiripás; en indianas, y particularmente en vestidos de muselina, en bordados verdes o rojos, de producción inglesa; en sombreros de lana, etcétera.<sup>26</sup>

El consumo de importaciones textiles era abundante hasta en las capas populares: lienzo, bramantes, hilo, "sarasa", hachas, balletas, pañuelos casimir, pañuelos de seda, chales casimir. Las importaciones ultramarinas incluían también tijeras, cuchillos, estribos de metal, agua de colonia, peines de marfil, papel, té, peinetas, jabón americano, aceite, arroz, vinagre, vino Carlón, Málaga, fideos, muselinas, crisoles, limas y alambres para plateros.<sup>27</sup> Según la conocida observación de Woodbine Parish, salvo los artículos de cuero, el resto de lo que utilizaba el gaucho cotidianamente era de origen europeo.<sup>28</sup> También L. B. Mackinnon, de sus observaciones efectuadas hacia 1846, comentaba que los vestidos femeninos de fabricación regional eran mucho más caros que los europeos de la misma calidad.<sup>29</sup> Además, en ese consumo de importaciones existen, evidentemente, productos que podemos considerar de lujo –modesto y esporádico–, al que no eran reacios los paisanos del Río de la Plata cuando disponían de algún recurso. También en esto privaba la ventaja de la baratura de algunos productos importados.

Cuanto más barato podamos producir estos artículos –escribía Parish–, tanto más consumo tendrán. De esta suerte, cada adelanto en nuestra maquinaria que haga abaratar el precio de estos efectos contribuye, sin que acaso podamos alcanzar a comprender en cuán grande parte, a la comodidad y bienestar de las clases más pobres de aquellos remotos países, al mismo tiempo que perpetúa nuestro predominio en sus mercados.<sup>30</sup>

El efecto del tratado de 1825 con Gran Bretaña fue, por una parte, abaratar el costo de la vida y, consiguientemente, el de la mano de obra en las diversas actividades productivas de las provincias rioplatenses. Pero, por otra parte, lesionaba las manufacturas locales de muchos de aquellos productos que no podían competir con los europeos en el mercado porteño.

25 Chiaramonte 1991.

26 D'Orbigny 1946, p. 320.

27 Archivo Provincial de Corrientes. Goya, 20/III/833.

28 Parish 1958, p. 527.

29 Mackinnon 1957.

30 Parish 1958.

La firme decisión de Juan Manuel de Rosas de conservar la vigencia del tratado –dadas las ventajas que implicaba la importación de artículos baratos europeos para sostener el nivel de vida de la población bonaerense y mantener bajo el costo de la mano de obra– motivó el entusiasta respaldo del cónsul británico Woodbine Parish, cónsul general hasta 1825 y encargado de negocios a partir de ese año. Consiguientemente, cuando surgieron las iniciativas unitarias para organizar constitucionalmente una nueva nación, la opuesta política de Rosas recibió constante apoyo del ministro inglés. En este punto, su correspondencia con sus superiores, conservada en los archivos del Foreign Office británico, es abundante testimonio.

“Paz, orden y tranquilidad” es un persistente *leitmotiv* en los elogios de Parish como expresión de los logros de la política de Rosas.<sup>31</sup> Referencias favorables a Rosas y contrarias a los unitarios se encuentran en un despacho sobre la rebelión en Santiago del Estero y la derrota del coronel Deza, así como su alegría por la derrota de la anterior rebelión en Entre Ríos que atribuye a la facción unitaria y a la acción de los emigrados en Montevideo.<sup>32</sup> En marzo de 1831, informaba de los éxitos federales contra el general Paz en Córdoba y expresa su satisfacción por los hechos.<sup>33</sup> En julio de 1831 escribe su satisfacción sobre el fin del conflicto militar con los unitarios, que también concibe como el de la gran masa del pueblo deseoso de paz contra una fuerza militar rebelada contra los legítimos gobernantes.<sup>34</sup> Para Parish, el gobierno de Rosas era el único que merecía el respeto de los ministros de gobiernos extranjeros. Sólo el gobierno de Buenos Aires –escribió– ha sido siempre y debe necesariamente continuar siendo, por un largo tiempo, “la única autoridad con la cual los agentes extranjeros pueden posiblemente tener algo que hacer en este país”.<sup>35</sup>

### *La cuestión constitucional*

El partido del general Paz era para Parish “el partido militar”. En febrero de 1831, informaba que los integrantes de la Liga Unitaria, por parte de quienes ninguna provocación fue omitida –escribía–, “llevaron a sus límites la paciencia y la moderación de los Gobiernos de Buenos Aires y Santa Fe”. Agregaba que la exasperación de los federales había crecido y había descontento hacia el gobierno por su intento de persistir en esa moderación. Vaticina que la derrota del general Paz dejará en reposo por largo tiempo, si no definitivamente, “esa infortunada cuestión...” de la forma de gobierno de este país.<sup>36</sup>

31 PRO, FO6, vol. 30. Parish a Aberdeen, 14 de enero, 5 de febrero, 13 de marzo, 19 de abril, 24 de mayo y 21 de julio de 1830.

32 PRO, FO6, vol. 32. Parish a Aberdeen, 8 de enero de 1831. Parish a Palmerston, 28 de febrero de 1831.

33 PRO, FO6, vol. 32. Parish a Palmerston, 12 de marzo y 5 de abril de 1831.

34 PRO, FO6, vol. 32. Parish a Palmerston, 20 de julio de 1831.

35 PRO, FO6, vol. 32. Parish a Palmerston, 28 de febrero de 1831.

36 PRO, FO6, vol. 32. Parish a Aberdeen, 28 de febrero de 1831.

Parish era totalmente favorable a la postura de Rosas de impedir un congreso constituyente. Utilizando un argumento similar al que Rosas expondría en su famosa carta a Quiroga de 1834, informaba a Palmerston que Paz había reiterado...

...la necesidad de constituir inmediatamente el país, de este modo insistiendo nuevamente en la misma cuestión desafortunada que ya ha dado origen a las disensiones domésticas y contiendas civiles que ya han desolado a la República. [...] el Gobierno de Buenos Aires muestra indudables objeciones a la convocatoria de un congreso general en el presente estado del país considerando con razón que hasta que la excitación de las facciones haya tenido tiempo de calmarse, es poco conveniente que ellos traten cualquier arreglo definitivo, que deben en gran medida ser obra de la convicción, fundada sobre intereses que requieren el paso del tiempo, y cierta continuidad de la tranquilidad a fin de desarrollarse [...]

La “infortunada” cuestión de la organización constitucional, insistía en otro despacho, era sólo un “pretexto” que llevaba al país, y lo había llevado antes, al borde de la disolución. Respecto de la renovación de la delegación del manejo de las relaciones exteriores en el gobernador de Buenos Aires por parte de las provincias de la ex-Liga del Litoral, insistía en que convenía diferir un nuevo congreso hasta que los ánimos excitados por la última confrontación se calmasen y las mentes de todos pudiesen evaluar tranquilamente sus reales intereses.<sup>37</sup>

Parish finalizó su misión en 1832. Fue reemplazado por el secretario de legación convertido *chargé d'affaires*, Philip Gore, que no disimuló su repulsa por la conducta despótica del gobierno de Rosas, sin dejar por eso de juzgarlo merecedor del apoyo de su gobierno. En enero de 1833, informaba de la elección de Balcarce como gobernador, agregaba que Rosas querría dirigir el gobierno por medio de él y juzgaba que “este sistema está preparado quizás, para mantener la tranquilidad; pero no se distingue por completo por ningún punto de vista liberal o ilustrado, calculado para promover la condición moral y política de la gente.” Esta expresión de Gore sintetiza la postura que mantendrían los gobiernos ingleses durante todos los gobiernos de Rosas, apoyándolo por sostener el orden que requerían las relaciones comerciales británicas, pero juzgando que no era un gobierno liberal, aunque el único capaz del logro de esos objetivos.<sup>38</sup>

Gore no compartía la complacencia que había mostrado Parish con Rosas:

Luego de lo dicho en otros despachos respecto de las miras y principios de la facción del Restaurador, o facción de Rosas, que domina este estado con exclusión total de aquellos más competentes para el adelantamiento de su prosperidad y reales intereses, no es necesario volver sobre ello. Hasta que la masa de este pueblo devenga suficientemente ilustrada para emanciparse ella misma de la servidumbre en que se haya por las miras personales y ambiciosas, pero estrechas, de unos pocos designios individuales, el estado de Buenos Aires parece destinado a permanecer en su presente abatimiento y falta de progreso.<sup>39</sup>

37 PRO, FO6, vol. 32. Parish a Aberdeen, 28 de febrero de 1831 y Parish a Palmerston, 6 de octubre de 1831.

38 PRO FO6, Vol. 37, Gore a Palmerston, 3 de enero de 1833. “This system is fitted perhaps, to maintain tranquility; but it is wholly undistinguished by any liberal or enlightened views, calculated to advance the moral and political condition of people.”

39 PRO FO6, vol. 40, Gore a Palmerston, 12 de octubre de 1834.

Pese al juicio sobre la poco liberal política de Rosas, el sucesor de Gore, Mandeville, continuó en su defensa. En un despacho de agosto de 1836, informaba que el ministro francés, Martigny, trataba a Rosas como un monstruo sanguinario y que consideraba deber de todo poder el derribarlo, opinión que Mandeville rechazaba manifestándole que le parecía que tal cosa era más un deber particular del pueblo que lo había colocado a la cabeza del gobierno que asunto de algún otro país. Y agregaba que, desde que él arribó al país, con excepción del fusilamiento de los ochenta indios provenientes de Bahía Blanca, en agosto de 1836, no había ocurrido ninguna otra ejecución.<sup>40</sup>

### III. LOS PROBLEMAS CONSTITUCIONALES DE 1852 Y 1853 Y SU ECO EN 1870

En 1832, un vocero del gobierno de Buenos Aires, ocupado entonces por Rosas, escribía que...

... es un principio proclamado desde el 25 de mayo de 1810, por todos los habitantes de la República, que cada una de las provincias que la componen es libre, soberana e independiente de las demás: luego la de Buenos Aires puede usar sola de su territorio, costas de mar, puertos, ensenadas, radas y bahías, según lo estime conveniente para sus necesidades.<sup>41</sup>

El mismo Rosas había ordenado a su representante en las negociaciones de la Liga del Litoral que sostuviera que los concurrentes a esas reuniones eran "agentes diplomáticos", esto es, representantes de entidades soberanas, las llamadas "provincias". Así se lo explica a Reinafé:

...le hago decir a mi diputado que la Comisión [Comisión Representativa de las provincias del Litoral] no es un Congreso deliberante, no es un cuerpo colegiado, cuya ley es que la minoría firme y sostenga lo que acuerda la pluralidad. La Comisión es una mera reunión diplomática que representa la voluntad de cada gobierno, de modo que no por eso queda obligado por lo que convenga su diputado contra su expresa voluntad."<sup>42</sup>

Y en carta Quiroga, en forma más clara aún de lo que había escrito en la famosa carta de la hacienda de Figueroa, sostenía que

...la organización de la república por medio de diputados, o es inverificable; o si se verificase lo sería de hombres ineptos, que nada más harían que concluirnos. Creo en este estado que basta por ahora que cada provincia haga por medio de su respectiva Junta Representativa una solemne declaración, que comprenda el contenido de los once primeros artículos del tratado de 4 de enero último en Santa Fé sin meternos a hacer variaciones que toquen en lo sustancial [...]

40 PRO FO6, vol. 70. Mandeville a Palmerston, 13 de julio de 1839. Sobre "el cruel fusilamiento" de los 80 indios, Mandeville a Palmerston, 22 de agosto de 1836. El resultado de una investigación reciente Salvatore (2014).

41 *La Gaceta Mercantil*, artículo suscripto por "Un Porteño", Buenos Aires, 31 de agosto de 1832. Según Zinny (1912) pertenecía a Manuel de Irigoyen.

42 Juan Manuel de Rosas a José Vicente Reinafé, 14 de abril de 1832, en Irazusta (1953, p. 137). También expresa el mismo criterio en su borrador de carta a José Santos Ortiz, gobernador de Mendoza, Buenos Aires, 14 de abril de 1832 en AGN, X-24-7-2.

Por dicha declaración quedan ya todos los pueblos federados; queda establecido y reconocido entre unos y otros solemnemente su respectiva soberanía, libertad e independencia: quedan en el deber de concurrir todos en general a defenderla a favor de cualquiera de ellos en particular y en caso de alguna agresión extranjera se hallan todos obligados a prestar su cooperación y esfuerzos para resistirla: de modo que se presentan por este acto, todos los pueblos en un cuerpo de república...<sup>43</sup>

Es evidente que lo que Rosas entendía por “federalismo” era la organización confederal y que ésta es la razón de su persistente invocación del “federalismo” al atribuir a los unitarios el “crimen” de atacar contra él. Si el federalismo era la relación confederal, el crimen que se cometía al combatirlo era el de atacar la condición de Estado independiente y soberano de Buenos Aires amparado en esa relación confederal con el resto de los miembros de la Confederación Argentina surgida en 1831.

Pero caído Rosas, la política de Buenos Aires continuó siendo similar. Evitando perder las ventajas que le confería su condición de Estado independiente y soberano, lo reafirmó para apoyar su derecho a rechazar el Acuerdo de San Nicolás, que ponía fin a la confederación para organizar un Estado federal. Así lo explicaba Alberdi en carta a Urquiza de 1861, luego de su visita a Rosas en Inglaterra, al anunciarle el envío, por pedido de aquél, del texto de la carta de la hacienda de Figueroa:

...yo creo que él mismo [Rosas] no comprende bien el sistema de aislamiento de Buenos Aires, lo que probaría que él no fue un inventor, sino que lo encontró ya formulado y organizado por sus antecesores en el gobierno local de Buenos Aires. El hecho es que está en un desacuerdo cuando razona de este modo: ‘No conviene a la República el gobierno general federativo; luego la República no debe tener ningún gobierno general, y las provincias aisladas como *Estados*, deben ligarse solamente por pactos y convenios’. Esta es la doctrina del general Rosas, según él mismo se la enuncia hoy a V. E. Ella lo es hoy y lo fue desde el principio de su gobierno. ¿Pues bien, es otra cosa su doctrina política que la que profesa el gobierno actual de Buenos Aires? ¿No tenemos, según esto, al Dr. Alsina y al General Mitre en las vías constitucionales del General Rosas?<sup>44</sup>

Solamente después de su derrota en la batalla de Cepeda –y de su artificial triunfo en la de Pavón–, debió Buenos Aires resignar esa postura para ingresar a la República Argentina en 1860. Ese ingreso fue entonces como provincia, aunque introduciendo en la reforma constitucional de ese año condiciones que tendían a protegerla de la posibilidad de sufrir imposiciones de las demás provincias.

Como es lógico, tanto las posturas del Buenos Aires de Rosas como del de Mitre tenían un fundamento doctrinario. En ambos casos, ese fundamento era el derecho natural y de gentes, que formaba parte de la informal constitución antigua que rigió en el Río de la Plata hasta 1853. Se trataba de un cuerpo de ideas, de difícil precisión –presente en el mundo jurídico al menos desde las *Instituciones* de Justiniano, cuyo segundo capítulo trata del derecho natural– y que, en caso del Río de la Plata, había regido los acontecimientos políticos desde la constitución de la Primera Junta de Gobierno

43 Rosas a Quiroga, Pavón, 4 de octubre de 1831, en Irazusta (1953, p. 67).

44 Alberdi a Urquiza, Londres, 8 de agosto de 1861, en Sampay 1972, p. 141.

basada en el principio de la soberanía del pueblo y en el corolario de la reasunción de esa soberanía debido a la vacancia del trono español.

No debe olvidarse que una de las piedras angulares de los estudios jurídicos de la época era la cátedra de *Instituta*, basada en las *Instituciones* de Justiniano, cátedra que fue la primera en erigirse al crearse los estudios de derecho en la Universidad de Córdoba. Pero además, respecto a los sucesos políticos de los años del gobierno de Rivadavia, es significativo que la primera cátedra de los estudios jurídicos en la recién creada Universidad de Buenos Aires era la de Instituciones de derecho natural y de gentes, cátedra que, como indicador de su importancia, estaba a cargo del rector de la universidad, el presbítero Antonio Sáenz.<sup>45</sup> No sabemos si Rosas fue estudioso del derecho natural, aunque al menos su asesor Pedro de Ángelis lo pudo haber informado al respecto, pero entre las obras de la biblioteca de Rosas secuestradas luego de su caída figuraban varias de derecho natural.<sup>46</sup> En tal caso, es de presumir que lo que le interesaría era el derecho natural como fuente de los derechos de los Estados soberanos.

Ajustándose, entonces, a prescripciones del derecho natural y de gentes, los principios de soberanía del pueblo y de imprescindibilidad del *consentimiento* para ingresar a una organización estatal fueron el fundamento de la postura de Buenos Aires al considerarse Estado independiente y soberano en 1831, como también lo fueron al impugnar, por intermedio de Bartolomé Mitre en 1852, el Acuerdo de San Nicolás, así como al declarar en 1860 que su ingreso a la República Argentina estaría basado en su *libre consentimiento*. Este concepto fue reiteradamente proclamado durante las sesiones de la convención de Buenos Aires de 1860, examinadora de la constitución de 1853, para proponer reformas antes de su ingreso al nuevo país. Así se lee en la introducción del Informe de la Comisión Examinadora de la Constitución Federal presentado en esa convención:

...la Comisión reconoció la necesidad imprescindible de la reforma de la Constitución, como un medio de evitar en lo futuro las causas que habían provocado la lucha, felizmente terminada, y como una prueba evidente de que la incorporación de Buenos Aires se efectuaba por el libre consentimiento, y no por la presión de circunstancias pasajeras.

Asimismo, con la misma claridad con que lo había hecho Mitre en 1852, la Comisión explicaba el fundamento iusnaturalista de la postura de Buenos Aires con párrafos que es importante transcribir en forma extensa para percibir mejor los fundamentos del derecho político de la época en los que se apoyaba Buenos Aires:

Los derechos de los hombres que nacen de su propia naturaleza, como los derechos de los pueblos que conservando su independencia se federan con otros, no pueden ser enumerados de una manera precisa. No obstante, esa deficiencia de la letra de la ley, ellos forman el derecho natural de los individuos y de las sociedades, porque fluyen de la razón del género humano, del objeto mismo de la reunión de los hombres en una comunión política, y del fin que cada individuo tiene derecho á alcanzar. El objeto primordial de los gobiernos es asegurar y garantir esos de-

45 Sáenz 1939.

46 AGN, X 28-1-6. Documento n° 448.



rechos naturales de los hombres y de los pueblos; y toda ley que los quebrantase, destruiría los fundamentos de la sociedad misma, porque iría contra el principio fundamental de la soberanía.

Además:

El derecho civil, el derecho constitucional, todos los derechos creados por las leyes, la soberanía misma de los pueblos puede variar, modificarse, acabar también, para reaparecer en otro derecho civil o en otro derecho político, o por el tácito consentimiento de la nación o por las leyes positivas; pero los derechos naturales, tanto de los hombres como de los pueblos constituidos por la Divina Providencia (según las palabras de la ley romana) siempre deben quedar firmes é inmutables.

Y explicando el nexo entre esos derechos naturales y el principio del consentimiento, el Informe agregaba que...

Al terminar esta parte de su Informe la Comisión debe hacer presente á la Convención que se entienda que los artículos que propone introducir en la Constitución, pertenecen á aquellos derechos intrasmisibles de que habló al principio, [...] derechos originarios, que son propiedad de los pueblos, y que solo ellos pueden dar, sin que la ley convencional tenga poder de apropiárselas; pues lo contrario, (una vez reconocido que tales derechos son originarios) importaría hacer violencias al libre consentimiento de los pueblos.<sup>47</sup>

#### *Derecho natural y derecho positivo en el debate constitucional bonaerense en 1870*

En julio de 1870, en el seno de la Convención constituyente de la provincia de Buenos Aires, Bartolomé Mitre se enfrentó con Vicente Fidel López –adversario de Buenos Aires–, quien lo había criticado por invocar normas de derecho ajenas a la letra de la constitución. La respuesta de Mitre consistió en reafirmar y ampliar su criterio relativo a la existencia de “derechos anteriores y superiores a la Constitución”, “derechos anteriores inalienables” derivados del derecho natural.<sup>48</sup>

La crítica de López se había producido al objetar la redacción del artículo 3° del proyecto de constitución, que era el siguiente:

Las garantías y derechos inalienables, anteriores y superiores a toda Constitución, que el pueblo se reserva, expresa o implícitamente, por esta Constitución, no son del dominio del gobierno, y las leyes no podrán abrogarlos ni restringirlos.

López declaró al respecto:

Yo estaría, señor presidente porque se sostuviera este artículo, si pudiera concebir cuál es la parte efectiva de ‘Derechos y garantías inalienables, anteriores y superiores a toda constitución que el pueblo se reserva...’ entre tanto aquí se reserva una omnipotencia primaria que puede subsistir a pesar de las reglas y garantías consignadas en la constitución.

47 Ravnani 1937, pp. 772 y 774. Confróntese con Blackstone 1890, p. 69: “this law of nature, being coeval with mankind and dictated by God himself, is of course superior in obligation to any other. It is binding over all the globe in all countries, and at all times: no human laws are of any validity, if contrary to this; and such of them as are valid derive all their force, and all their authority, mediately or immediately, from this original”.

48 Varela 1920.

La objeción de López, mediante una postura propia del positivismo jurídico, tenía por objeto, como explicó, proteger los derechos individuales de las amenazas del pueblo soberano. Es de advertir que en la primera sección del proyecto de constitución, “Declaraciones derechos y garantías”, el art. 3° recogía esa inquietud por los derechos de las minorías, en un párrafo que no se conservó en el texto definitivo de la constitución:

3° Coordinar el gobierno propio y proveer al país de medios permanentes para que sea libre, para que se asegure la reforma gradual y el progreso constante de sus instituciones y para que las minorías gocen de las mismas garantías constitucionales que las mayorías.

Refiriéndose a las tesis que había expuesto, López agregaba que

...el señor convencional Mitre las refutaba diciendo que cuanto más soberano es un pueblo, es más libre y más independiente; pero yo digo que cuanto más soberano es un pueblo menos independencia hay para los individuos, menos independencia para las corporaciones. [...] Yo quiero pueblo libre, no quiero pueblo soberano; quiero pueblo en que todo individuo tenga los mismos derechos y sea tan fuerte como la comunidad. Esta es la verdadera organización política de los pueblos libres. Si se supone al pueblo soberano y éste está completamente destituido del poder que necesita para ejercer su soberanía, entonces digo que ese no es un pueblo soberano.

En una extensa exposición, López defendió su postura apelando a los argumentos que se esgrimían, tanto en Europa como en los EE.UU., para sostener el criterio de que la democracia no debía llevar al pueblo al gobierno, sino hacer que el pueblo eligiese a los más capaces de gobernar, argumentos que sustancialmente están en el fundamento del sistema representativo, tal como Tocqueville le expuso a Stuart Mill –autor citado en el discurso de López–:

Para los amigos de la democracia –escribió Tocqueville– se trata menos de encontrar los medios de hacer gobernar al pueblo, que de hacer que el pueblo escoja a los más capaces de gobernar y de darle un imperio sobre estos últimos lo bastante grande para poder dirigir el conjunto de su conducta...<sup>49</sup>

Mitre respondió a los argumentos de López apelando nuevamente al derecho natural. Podemos, dijo...

...ser más libres los que vivimos aquí; pueden ser más esclavos los siervos de la Rusia, pero, en su calidad de hombres, ¿quién negará que el ruso, lo mismo que el argentino, tiene derechos anteriores inalienables? Esta noción clara, que debe estar escrita en toda Constitución, es la que yo invocaba. Esto no es parte integrante, es parte constitutiva de la Constitución política, precisamente porque pertenece a la Constitución social que se deriva de la ley natural. Esos derechos pertenecen al hombre, a la humanidad, y como dice muy bien la Constitución de los Estados Unidos, todos los hombres tienen derechos anteriores y superiores a la Constitución, como son gozar la vida y la libertad.

Es interesante destacar que estos argumentos son sustancialmente similares a los que sostienen actualmente algunos juristas en los Estados Unidos de Norteamérica,

49 Mill 1985, p. xix.

quienes alegan que los EE.UU. no tienen una constitución, sino un sistema constitucional formado por el texto de Filadelfia y normas de una anterior *unwritten constitution*.

La postura de Mitre, fundada en el derecho natural, continuaba siendo la misma que había expuesto en 1852 y en 1860, y que entonces reiteraba en el seno de esta Convención:

La libertad es antigua en el mundo, señor Presidente; antes que la Revolución Francesa hubiese hecho su famosa proclamación de derechos habían divulgado esos principios los escritores del derecho natural del siglo XVI, y antes que éstos las hubieran formulado como sistema, estaban esparcidos en nuestras propias leyes coloniales, en el Fuero Juzgo, en el Fuero Real y en el Código de las Partidas. Antes que estos Códigos, los había presentado la conciencia de la humanidad y los había formulado el cristianismo.<sup>50</sup>

Sin embargo, podría sorprender comprobar que la mayor parte del esfuerzo didáctico de Mitre por fundar sus criterios para la reforma constitucional, en esa Convención de 1870, se expresó predominantemente en la apología del derecho positivo y de las constituciones escritas:

...toda Constitución escrita es una regla más inmutable y un vínculo más fuerte por la sociedad que se somete a ella; mientras que la Constitución no escrita depende simplemente del temple de la opinión pública, que el día que se relaja, la libertad sucumbe...

...sostenía en su discurso del 23 de junio de 1871. La preocupación de Mitre era lograr una norma clara, escrita, que salvaguardase la soberanía del pueblo de los riesgos de la delegación de poderes en los funcionarios del Estado:

Así, una Constitución escrita salvando al pueblo de estos peligros, establece otra garantía, que es la más alta de todas, y es, que el pueblo no abdica su soberanía, como algunos publicistas sostuvieron, sino con ciertas y determinadas cláusulas para llenar las necesidades del gobierno y para que se ejercite mejor la justicia. En este sentido, las Constituciones son un progreso...

Esa apología de las constituciones escritas hecha por Mitre no era opuesta al reconocimiento de la existencia de principios más altos que guían a una sociedad, pues, afirmaba, hay "...un pueblo argentino soberano, cuya soberanía emana del derecho más sagrado y más alto..." Insistiendo en este concepto, manifestaba...

...que la soberanía reside en el pueblo de donde nace, que hay ciertos derechos inalienables superiores a la soberanía colectiva, y que el pueblo, siempre y en todos los tiempos, está en amplitud de reformar sus leyes con arreglo a su ley fundamental, que es la ley más consentida.

Derechos inalienables y superiores y, además, referencia al principio iusnaturalista del consentimiento, expresiones coincidentes con las de 1852 y 1860. Pero a esas ideas respecto de la existencia de principios superiores a los consignados en leyes y constituciones, Mitre las complementaba con la afirmación de la necesidad de perfeccionarlos mediante el desarrollo del derecho positivo, cuyo elogio abunda particularmente en su discurso del 4 de julio de 1871, texto incluido luego en las *Arengas*, editadas en 1902.<sup>51</sup>

50 Bartolomé Mitre, discurso del 27 de Junio de 1871 en la 8ª Sesión Ordinaria de la Convención, p. 172.

51 Mitre 1902, p. 140.

Inferencias similares se puede extraer de la coexistencia en Mitre de los elogios del derecho positivo con el reconocimiento de un derecho superior al escrito, que fundamenta la retención por el pueblo de “los poderes que expresamente no ha delegado, poderes que son de la naturaleza del hombre, como hombre, y que no abdica ni puede abdicar jamás.”

...decía un orador antiguo, que hay una ley que no está escrita, que ha nacido con nosotros, que no era una en Atenas y otra en Roma, sino que era igual en todas partes; es decir: que hay derechos superiores y anteriores a toda Constitución escrita, que no se escriben ni se borran jamás. Así lo han reconocido, no sólo los oradores antiguos, sino que lo han dicho también los primeros publicistas y hasta los jurisconsultos...<sup>52</sup>

Apoyándose en Tocqueville y en el entonces famoso jurisconsulto francés Andrés Dupin, adoptaba un criterio que, como indiqué más arriba, forma parte también del actual debate constitucional de los EE.UU.:

...no hay país, no hay jurisconsultos, ni magistrados, ni hombres de Estado, que no hayan reconocido en todo tiempo, que hay dos clases de derechos y de principios: los que entran en la esencia misma de la humanidad, cuyo origen es divino —por eso he dicho que le fueron concedidos por su autor— que están inscriptos en la conciencia, no de una Asamblea ni de un pueblo, sino de todos los pueblos de la tierra, y éste es su lazo de fraternidad.

Y continuaba:

Un pensador norteamericano ha dicho que hay dos Constituciones en todo pueblo libre: una que está escrita, y otra que no lo ha sido escrita ni lo será jamás. La escrita es aquella parte de funciones o delegaciones para objetos determinados y necesarios al gobierno; y este principio, consignado en todas las Constituciones del mundo [...] es la más grande conquista de la humanidad. [...] la Constitución no escrita, es aquella que reserva al hombre todos los derechos que le corresponden y que no ha delegado expresamente y está en la conciencia de todo el mundo.<sup>53</sup>

Mitre puede haber reforzado su postura, que admitía la validez de los dos tipos de constituciones —la no escrita y la escrita—, por influencia de un autor que cita varias veces, John Alexander Jameson, autor de un tratado sobre las convenciones constitucionales norteamericanas, en cuyo capítulo III, ‘De las Constituciones’, se ocupa de las constituciones escritas y no escritas, comparándolas según diversos criterios.<sup>54</sup> Mitre se refiere a él en términos elogiosos, calificando esa obra de “magistral”.

El art. 3° del proyecto de constitución fue finalmente rechazado, de lo que sería posible inferir también el triunfo del positivismo jurídico propugnado por López, si no fuese por lo establecido en el art. 45 del texto constitucional que se aprobaría. Su discusión tuvo como exclusivos participantes a López y a Mitre —salvo una breve interrupción de Luis Sáenz Peña—, por lo que no es posible conocer las opiniones de los demás convencionales. Sáenz Peña propuso suprimir el artículo, no por estar en des-

52 Mitre 1902, p. 157.

53 Mitre 1902, p. 171.

54 Jameson 1887 [consultado el 16 de noviembre de 2021]. Disponible en <https://hdl.handle.net/2027/coo.31924019905581>.

acuerdo, sino porque consideraba que el art. 6° del proyecto –que se conservaría en el texto definitivo de la constitución con el número 45–, lo hacía innecesario:

Las declaraciones, derechos y garantías enumeradas en esta Constitución, no serán interpretados como negación o mengua de otros derechos y garantías no enumerados, o virtualmente retenidos por el pueblo, que nacen del principio de la soberanía popular y que corresponden al hombre en su calidad de tal.<sup>55</sup>

Posiblemente, lo de Sáenz Peña era una hábil iniciativa para evitar la demasiado contundente expresión usada por Mitre de derechos inalienables y superiores, que irritaba a López. Por otra parte, es de notar que ese artículo es similar al art. 33 de la constitución de 1853, todavía vigente en la actual constitución argentina, que reproduce el contenido en la novena enmienda de la constitución norteamericana, y similar también a sendos artículos se pueden encontrar en las constituciones de, al menos, Alemania e Italia.<sup>56</sup>

Si bien en lo expuesto por López no hay expresiones que puedan conciliarse con su posterior campaña de 1873-1877 favorable al proteccionismo económico, no es aventurado vincular ambas posturas con la crítica historicista del romanticismo al presupuesto iusnaturalista de leyes válidas para todo tiempo y lugar.<sup>57</sup> Esta crítica abrió también camino al positivismo jurídico, así como a la impugnación por el romanticismo económico de leyes económicas válidas también para todo tiempo y lugar, que había cimentado la postura proteccionista de López. Lamentablemente, las actas de la Convención informan varias veces de la ausencia de los discursos de López por no haberlos devuelto a los taquígrafos luego de que estos se lo enviasen para su corrección, textos que quizás nos hubiera hecho posible analizar mejor su postura. Pero, de todos modos, por lo expuesto en las actas, podríamos afirmar que, mientras en Mitre perduraba una visión trascendente del derecho, en la postura de López se prescindía de toda nota de trascendencia en la concepción de la ley.

#### OBSERVACIONES FINALES

No ha sido mi intención ocuparme de la historia del derecho, sino observar su función en la historia política latinoamericana, analizando el caso de su incidencia en la

55 Constitución de la Provincia de Buenos Aires (1873-1889), Sección I, Declaraciones, derechos y garantías, art. 45.

56 Novena Enmienda de la Constitución de los EE.UU.: “La enumeración en la Constitución, de ciertos derechos, no se interpretará para negar o menospreciar a otros retenidos por el pueblo.” Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, I. Derechos Fundamentales, Artículo 1, inc. 2: “El pueblo alemán, por ello, reconoce los derechos humanos inviolables e inalienables como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo.” Constitución de la República italiana de 21 de diciembre de 1947, Principios Fundamentales,... Artículo 2: “...La república reconoce y garantiza los derechos inviolables del hombre, ora como individuo, ora en el seno de las formaciones sociales donde aquel desarrolla su personalidad...”.

57 Véase al respecto Chiaramonte 1971, cap. VI, “El nacionalismo económico en el pensamiento de Vicente Fidel López”.

conformación estatal de Buenos Aires y en los debates constitucionales argentinos. En tal sentido, lo que se desprende de la postura de Bartolomé Mitre –en sus discursos de 1852 contra el Acuerdo de San Nicolás hasta los de la Convención porteña de 1870, además de los de su participación en la Convención porteña de 1860– es una coexistencia de ambos derechos bajo la preeminencia del natural, en forma no muy distante de la que se había mantenido desde la Edad Media. Esta postura es congruente no sólo con su admisión de que hay derechos humanos anteriores a todo texto constitucional escrito, sino también con su defensa de los privilegios de Buenos Aires, antes y después de 1853, fundada en el derecho natural y de gentes, mientras en la de López, adversario de la independencia estatal de Buenos Aires y partidario de la supremacía de la nación argentina, el derecho positivo era la única base para la organización constitucional.

Diversos motivos han contribuido a echar un velo sobre la real conformación de los conflictos políticos del siglo XIX. He explicado algunos en este texto; otros, como la rivalidad de porteños y provincianos, supuesta fuente de esos conflictos, adquiere su real naturaleza en lo explicado más arriba. Al nacer el Estado federal argentino en 1853, las pretensiones de independencia soberana pasaron a ser cosa del pasado, aunque, paradójicamente, las instancias soberanas que retuvieron las provincias no han sido ejercidas con la fuerza y los buenos resultados que hubiera sido de esperar.

#### BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ALTAMIRA Y CREVEA, R., 1951. *Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la legislación indiana*, México D. F.: Instituto Panamericano de Historia y Geografía.
- BLACKSTONE, W., 1890. *Commentaries on the Laws of England*. 4 vols., San Francisco, vol. I., p. 69 [1765-69].
- BENTHAM, J., 1944. *Tratado de los sofismas políticos*. Prólogo y traducción de Francisco Ayala. Rosario: Editorial Rosario.
- BOBBIO, N., 1998. *Autobiografía*. Madrid: Taurus.
- CHIARAMONTE, J. C., 2020. Algunas raíces de la puja Ciudad-Nación ya están en el siglo XIX. *Ñ. Revista de Cultura*, Buenos Aires, 10 de octubre.
- CHIARAMONTE, J. C., 2016. *Raíces históricas del federalismo latinoamericano*. Buenos Aires: Sudamericana.
- CHIARAMONTE, J. C., 2012. Argentina, EE. UU. y la U.E. Comparaciones riesgosas. *Diario Perfil*, 17 de noviembre.
- CHIARAMONTE, J. C., 2004. *Nación y Estado en Iberoamérica, El lenguaje político en tiempos de las independencias*. Buenos Aires: Sudamericana. Versión en inglés: 2012. *Nation and State in Latin America. Political Language during Independence*. New Brunswick and London: Transaction Publishers.
- CHIARAMONTE, J. C., 2000. Fundamentos iusnaturalistas de los movimientos de independencia. *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana 'Dr. Emilio Ravignani'*, nº 22, pp. 33-71.
- CHIARAMONTE, J. C., 1991. *Mercaderes del Litoral, Economía y sociedad en la provincia de Corrientes, primera mitad del siglo XIX*. Buenos Aires: FCE. Segunda edición: 2017. Corrientes: Eudene.
- CHIARAMONTE, J. C., 1971. *Nacionalismo y liberalismo económicos en Argentina, 1860-1880*, Buenos Aires, 1a. ed: Solar / Hachette. 6ª. ed.: 2012. Edhasa.
- D'ORBIGNY, A., 1946. *Viajes por la América Meridional*. Tomo I. Buenos Aires: Futuro.

- GELMAN, J. (coord.), 2011. *El mapa de la desigualdad en la Argentina del siglo XIX*. Rosario: Prohistoria Editores.
- HALPERIN DONGHI, T., 1985. *Argentina. De la revolución de independencia a la confederación rosista*, Buenos Aires: Paidós.
- HALPERIN DONGHI, T., 1972. *Revolución y guerra, Formación de una elite dirigente en la Argentina criolla*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno.
- HALPERIN DONGHI, T., 1965. El surgimiento de los caudillos en el cuadro de la sociedad rioplatense postrevolucionaria. *Estudios de Historia Social*, 1, Buenos Aires.
- HAMILTON, A., MADISON, J., JAY, J., 1974. *El Federalista*. México: F.C.E.
- IRAZUSTA, J., 1953. *Vida política de Juan Manuel de Rosas. A través de su correspondencia*, Tomo I, *El advenimiento de Rosas*. Buenos Aires: Albatros, p. 137.
- JAMESON, J. A., 1887. *A treatise on constitutional conventions: their history, powers, and modes of proceeding*. Chicago: Callaghan.
- MACKINNON, L. B., 1957. *La escuadra anglo-francesa en el Paraná, 1846*. Buenos Aires: Hachette.
- MILL, J. S., 1985. *Del gobierno representativo*. Madrid: Tecnos.
- MITRE, B., 1902. *Arengas*, Tomo primero. Buenos Aires: Biblioteca de La Nación.
- MONTESQUIEU, C. L., 1985. *Del espíritu de las leyes*. Madrid: Tecnos. Segunda parte, libro IX, caps. I a III. Disponible en: [https://archives.ecole-alsacienne.org/CDI/pdf/1400/14055\\_MONT.pdf](https://archives.ecole-alsacienne.org/CDI/pdf/1400/14055_MONT.pdf).
- PARISH, W., 1958. *Buenos Aires y las provincias del Río de la Plata*. Buenos Aires: Hachette.
- SÁENZ, A., 1939. *Instituciones Elementales sobre el Derecho Natural y de Gentes*. Buenos Aires: Instituto de Historia del Derecho Argentino, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. [Curso dictado en la Universidad de Buenos Aires en los años 1822-23].
- SALVATORE, R., 2014. De la ficción a la historia: el fusilamiento de indios de 1836. *Quinto sol*, vol. 18.
- SAMPAY, A. E., 1972. *Las ideas políticas de Juan Manuel de Rosas*. Buenos Aires: Juárez.
- SARMIENTO, D. F., 1948. Comentarios a la Constitución Argentina. En: *Obras Completas*. Tomo VIII. Buenos Aires: Luz del Día.
- SCHMIDTMEYER, P., 1947. *Viaje a Chile a través de los Andes*. Buenos Aires: Claridad. Prólogo de Enrique de Gandía. Edición original en inglés: 1824. *Travels into Chile, over the Andes, In the Years 1820 and 1821*. London.
- SOUTO, N., 2021. La unidad de régimen durante el congreso constituyente rioplatense de 1824-1827. Ponencia presentada en XIX° Congreso Internacional de AHILA. Simposio 23: Federación, confederación y protectorados: las formas de gestión del poder independiente en América y Europa, 1808-1830.
- VARELA, Luis V. (dir.), 1920. *Debates de la Convención Constituyente de Buenos Aires. 1870-1873*. La Plata. 12ª Sesión Ordinaria, julio 11 de 1870.
- ZINNY, A., 1912. *La Gaceta Mercantil de Buenos Aires, Resumen de su contenido con relación a la parte americana y con especialidad a la Historia de la República Argentina*. Buenos Aires, vol. 2, p. 38.

## FUENTES

- ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, Sala X, 24-7-2; 28-1-6. Documento n° 448. Obras de la biblioteca de Rosas que se remiten a la Biblioteca Pública, Estado de Buenos Aires 1852.
- ARCHIVO HISTÓRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, 1949. *Documentos del Congreso General Constituyente de 1824-1827*. La Plata, tomo XIII, Representaciones adversas y favorables a la iniciativa de dividir la provincia de Buenos Aires, Documentos n° 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85. pp. 435-447.
- ARCHIVO PROVINCIAL DE CORRIENTES, P. P., Leg. único; Cuentas de peones, Cuentas de León Spalding, "Razón [...] de los efectos que introdujo con guía de Buenos Aires Don Baltasar Forman", Goya, 20/III/833. *La Gaceta Mercantil*, Buenos Aires, 31 de agosto de 1832.
- MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA, 1946. *Boletín de la Comisión Revisora de Textos de Historia y Geografía Argentina y Americana*, n° 1. Buenos Aires.

PUBLIC RECORD OFFICE, Foreign Office 6, vol. 30. Buenos Aires. Correspondencia de los ministros ingleses en Buenos Aires con los cancilleres británicos.

RAVIGNANI, E. (comp.), 1937. *Asambleas Constituyentes Argentinas*. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras. Tomo I, "Congreso General Constituyente 1824-1827". Tomo II, "Actas de las Sesiones Públicas del Soberano Congreso General Constituyente de la Confederación Argentina, años 1852 a 1854". Tomo IV, "Sesiones de la Convención del Estado de Buenos Aires, encargada del examen de la Constitución Federal, enero a mayo de 1860".